

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2023-09-11 - **Fecha Inicial:** 2023-09-12

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
202100148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA PH	RUIZ HERNANDEZ AIDA YANETH	RECURSO DE REPOSICION	2023-09-14

Secretaria: Jeimy Lorena Ariza Ruiz

Señores,

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RADICADO: 2021-0148
PROCESO: Ejecutivo singular
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Orquídea – P-H
DEMANDADO: Aida Janeth Ruiz Hernández

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la parte demandada, respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda en el proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

El artículo 93 del C.G.P. establece que la reforma de la demanda solo podrá presentarse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Para el caso en concreto, el Juez mediante Auto de fecha 6 de julio de 2023, prescindió de la etapa probatoria e informo procedería a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, lo que implica que no se llevaría a cabo la audiencia inicial.

La providencia enunciada se encuentra ejecutoriada según el artículo 302 del C.G.P. al no haberse interpuesto sobre ella ningún recurso.

Ahora bien, al haberse dispuesto por el Juez que no habría audiencia inicial no era posible que el término de la reforma de la demanda quedará indefinido en el tiempo, por lo que ha sostenido la Doctrina en específico el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez lo siguiente: "Claro está que como en muchos casos no hay lugar a audiencia inicial, la oportunidad para modificar la demanda expira cuando el juez haya realizado la actuación subsiguiente al vencimiento del término de traslado para proponer excepciones o del traslado de estas al ejecutante"¹

¹ Lecciones de Derecho Procesal. El proceso ejecutivo. ESAJU. Segunda Edición. 2019. Página 146. Nota el pie 105. También el mismo autor en: Código General del Proceso. ESAJU. Primera Edición. Septiembre de 2012. Pág. 172

Aplicado lo anterior, es claro que para el caso en concreto la actuación siguiente al traslado de las excepciones de la demanda es el auto que prescindió de la etapa probatoria anunciando que se proferiría sentencia anticipada.

Frente a lo reseñado, dijo el Consejo de Estado en auto de fecha 8 de agosto de 2022 proferido por la Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate, dentro del radicado 11001-03-28-000-2022-00068-00, lo siguiente: "En ese orden de ideas, cuando se prescinda de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada, los terceros tendrán la oportunidad intervenir hasta que se encuentre en firme la decisión que así lo disponga.

Respecto de lo anterior, sería del caso que procediera la reforma de la demanda pues el apoderado de la parte actora la interpuso en el término de ejecutoria del auto de fecha de 6 de julio en donde se prescindió de la audiencia inicial, sino fuera porque el escrito no reunió los requisitos para su admisibilidad.

Se advierte que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2012, que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Frente a la norma enunciada se advierte que el demandante no envió copia de la reforma a través de mensaje de datos como lo dispone la norma, a pesar de obrar dentro del proceso las direcciones electrónicas de notificaciones.

De otro lado, tampoco cumplió los requisitos del numeral 1º del artículo 93 del C.G.P. pues no alteró las partes, ni los hechos, ni las pretensiones de la demanda inicial, lo que se indicó en la reforma de la demanda es que se prescindió de algunas pretensiones.

Lo que no implica alteración alguna que amerite reforma de la demanda pues al no haber propuesto partes, hechos, pruebas o pretensiones nuevas o diferentes ya se surtió la etapa contradictoria, es decir, el traslado de la demanda y su contestación.

Contestar nuevamente la demanda frente a idénticos hechos y pretensiones es un contra sentido pues ya se surtió ese trámite y no existe nada nuevo que decir.

Lo que si es cierto, es que al admitir la reforma de la demanda que no dice nada nuevo a la presentada inicialmente viola flagrantemente el principio de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Pongo de presente que la reforma de la demanda debe cumplir todos los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., a efectos de que se evalúe por parte del señor Juez que si bien se evidencia que la reforma propuesta cumple la regla del numeral 2º, no cumple la del numeral 1º y la norma no establece la facultad de escoger una de ellas, sino deben cumplirse todas.

Ahora bien, se advierte que las pretensiones de las que prescinde el apoderado de la parte actora son aquellas sobre las cuales se propuso la excepción de prescripción lo que implica un presunto abuso del derecho por parte del profesional al querer evitar que el juez se pronuncie sobre las excepciones propuestas, mediante un escrito de reforma de demanda en que no se altera ningún hecho, pretensión, prueba o parte, lo que podría implicar que sobre ellas no se defina una situación jurídica consolidada.

Tan es idéntica la reforma de la demanda a la inicial que ni se alteró la cuantía de la misma, a pesar de haber renunciado a algunas pretensiones.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P. establece que para reformar la demanda es necesaria presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo que conlleva a que todo el escrito sea congruente con la etapa en la que se presenta y sobre todo su contenido se corra traslado nuevamente.

Revisado el escrito de reforma se encontró que contiene una falsedad gravísima que me permito citar a continuación:

“me permito indicar bajo la gravedad del juramento al despacho, que tanto la demandante como el suscrito desconocemos canales digitales de la demandada para efectos de notificación vía correo electrónico...”

La falsedad en dicha afirmación es evidente pues a estas alturas del proceso ya se encuentra trabada la litis y ya obran dentro del proceso las direcciones electrónicas tanto de la demanda como de la suscrita apoderada.

Dicho lo anterior, de confirmarse el auto que admite la reforma de la demanda podría dar lugar a las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

En todo caso, no se reunieron los artículos del artículo 82 del C.G.P. pues no se indicó la dirección electrónica de la demandada o su apoderada.

En conclusión, señor Juez, solicito se reponga el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda por no reunir los requisitos del numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, al no existir alteración alguna de los hechos, pretensiones, partes o pruebas.

Que la sola manifestación de prescindir de algunas pretensiones de lugar al desistimiento sobre ellas, sin que ello implique que se corra traslado de nuevo a un escrito del que ya se describió el traslado y que aparte de omitir hechos y pretensiones no presenta modificación alguna sobre la que haya que hacer alguna manifestación diferente de las que se elevaron en el escrito de contestación de la demanda.

Que al haber fenecido ya el término para presentar la reforma de la demanda y al no haber reunido los requisitos de la misma, se disponga el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G.P.

Del señor Juez,



ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

C.C. No. 1.032.422.896 de Bogotá D.C.

T.P. 198.140 del C.S. de la J.